

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL – IMPUG ACTAS
Demandante.	María Stella Londoño
Demandado.	Universidad de Medellín
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00010 00
Asunto.	Repone e inadmite demanda

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto dictado por este Despacho el pasado 24 de febrero de 2020, por medio del cual, se rechazó la presente demanda por cuanto la acción ya había caducado.

El recurrente afirma que no se debió rechazar la demanda, en la medida en que no era jurídicamente posible que se contara el término de vacancia judicial para determinar la caducidad de la acción, dado la imposibilidad de poder acudir ante el aparato jurisdiccional. Y en todo caso, se debe garantizar el derecho sustancial sobre el procesal, situación que para el particular no se cumple.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes;

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio para plantear la inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador, no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Es así, que la demandante, hoy recurrente, estima que el Despacho no debió rechazar la demanda argumento la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Al respecto, es claro el término de caducidad de dos meses establecido por nuestro legislador en el primer inciso del artículo 382 del Canon Procesal para instaurar este tipo de acciones, pero resulta que esta norma debe ser conjugada con el artículo 118 de la misma compilación normativa, la cual nos indica cómo se debe efectuar el cómputo términos.

Precisamente el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP señala que cuando el término sea en meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr, y en caso de que el vencimiento ocurriera en un día inhábil, aquel se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Bajo esta lógica, se tiene que la asamblea general en la cual el demandante afinca las supuestas irregularidades que sustentan su pretensión, se celebró el pasado 06 de noviembre, de tal suerte que el vencimiento de los 2 meses de caducidad sucedió el 06 de enero de 2020; pero como ese día no era hábil por la vacancia judicial, debe correrse hasta el siguiente día hábil, 13 de enero del 2020, fecha en la cual se presentó la demanda.

Por tanto, la asiste razón al recurrente y por tal motivo, se repondrá el auto objeto de impugnación, por lo que este Despacho queda relevado de conceder el recurso de alzada.

No obstante, no se procederá aún a la admisión de libelo por cuanto en el mismo se avizora una serie de falencias al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., en concordancia con otras normas procesales. Por tal motivo, se inadmitirá la misma para que en término de cinco (05) siguientes a la notificación de esta providencia se cumplan con las exigencias que se aludirán en la parte resolutive.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto proferido el día 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la demanda para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.** Debe ajustar el poder otorgado a los términos del artículo 74 del CGP, tratándose de un poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, el aportado indica que lo confiere para una demanda declarativa en proceso verbal, que no compagina con las pretensiones invocadas

Dicho poder debe ser corregido toda vez que indica que demanda a la Universidad de Medellín representada por la presidenta de la conciliatura Aura Marleny Arcila Giraldo, y conforme el

certificado de existencia y representación aportado, el representante legal es Néstor Hincapié y representante legal encargado Estella Saba López.

2. Debe precisar quien funge como parte demandada, si La Corporación Educativa U. de M., o la Universidad de Medellín. Si es la primera deberá allegar el certificado de existencia y representación donde conste que Aura Marleny Arcila Giraldo es su representante; si es la segunda, así deberá direccionar la demanda y precisar quién es su representante legal conforme al certificado de existencia y representación allegado con la demanda. Según el direccionamiento dado, deberá ajustar el poder otorgado.

3. Deberá explicar porque cita por pasiva a Aura Marleny Arcila Giraldo, indicando en un nuevo hecho si ella tomo decisiones en condición diferente a la de Presidente de la Conciliatura o Presidente de la Asamblea General de la Corporación Educativa U de M., para lo que tendrá en cuenta que, dada la naturaleza de este proceso, no es posible demandar a un sujeto como persona natural.

4. Definido lo anterior, precisara cuales son las decisiones que se impugnan, si las tomadas por la asamblea general, por la asamblea de grupo o las tomadas por la presidente de la conciliatura o la presidente de la asamblea general. Y de acuerdo con lo definido de ser necesario adecuara las pretensiones.

5. Se deberá agregar un nuevo hecho, mediante el cual se indique el concepto de lista disminuida, como se integra dicha lista, y en que parte de los estatutos se encuentra regulada dicha figura.

6. Se deberá agregar un nuevo hecho, mediante el cual se explique claramente, que diferencia hay entre egresado activo y delegatario, y además se deberá indicar, como son seleccionados los 100 delegatarios.

7. Deberá aportarse el reglamento expedido por la Conciliatura que menciona el artículo 8 de los estatutos, citado en el hecho cuarto de la demanda.

8. Se deberá esclarecer el hecho noveno de la demanda, en el sentido de que se está afirmando que los egresados activos se escogen de listas compuestas de cinco personas, no obstante, en el hecho cuarto se indicó que la selección se hace de ternas. Igualmente, se deberá precisar, quienes de las personas enunciadas en el hecho noveno, hicieron parte de los 100 miembros de egresados activos.

9. En el hecho décimo, teniendo en cuenta que se está señalando la muerte del señor Mario Vélez, se deberá precisar que pasó con German Londoño; quien en hecho anterior fue

relacionado como miembro de la lista; lo anterior, teniendo en cuenta que narran hechos ocurridos en el año 2007 y Germán Londoño falleció en 2018 como indica el hecho anterior.

10. Con relación al hecho número trece de la demanda, deberá precisar si los estatutos o el reglamento de que habla el artículo octavo de estos, citado en el hecho número cuatro de la demanda, establecen el plazo para hacer la convocatoria para llenar las vacantes de egresados activos.

11. Con relación al hecho dieciséis indicará si la renuncia de la María Estella Londoño fue aceptada, cuando y como se le comunicó., allegando la prueba respectiva.

12. Con relación al hecho diecisiete de la demanda indicara si la respuesta al derecho de petición se dio en forma escrita, en caso afirmativo allegara la respuesta como medio de prueba.

13. Sírvase esclarecer el hecho dieciocho de la demanda, ello, bajo el supuesto de que si la hoy demandante renunció a su calidad de miembro de la asamblea general (egresado activo), por qué se afirma que le asiste derecho a inscribir terna de candidatos de egresados no activos. Igualmente, se deberá esclarecer en el mismo hecho, por qué se propuso en la terna al señor Aníbal Jaramillo, teniendo en cuenta que en el hecho décimo, se da a entender que aquel hace parte de los egresados activos. Anexara como medio probatorio la comunicación que relaciona este hecho.

14. Corregirá el hecho veinte de la demanda en el sentido de precisar que la única demandante según lo planteado al inicio del escrito y el poder otorgado es la señora María Estella Londoño. Precisar si a octubre 29 se inscribía quien tuviera interés de formar la terna, esa inscripción la podía hacer directamente o necesitaba que lo inscribieran los otros miembros de la lista disminuida.

15. Respecto al hecho veinticuatro precisara, si habiendo renunciado la señora María Estella Londoño, podía participar en la postulación de la terna de candidatos a ser elegidos en la Asamblea general como egresados activos.

16. Respecto del hecho 25 debe precisar a qué hecho hace referencia, pues el hecho doce allí citado, no contextualiza con lo enunciado. Indicará además si la otra decisión allí enunciada, no someter la vacante al proceso de elección, fue documentada por escrito, allegado el correspondiente.

17. Con relación al hecho 26 allegar copia de la comunicación que hizo la Secretaria General de la Universidad.

18. Precisara el hecho 31, en el entendido que la única demandante según lo planteado al inicio del escrito y el poder otorgado es la señora María Estella Londoño A.

19. Se deberá aportar copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, así como copia de la sentencia de segunda instancia, en caso de que hubiere sido apelada.

20. Servirá corregir el acápite de declaración de parte, dado que ninguna de las personas allí relacionadas son llamadas a ser parte en el presente trámite.

21. Se deberá precisar las pretensiones de la demanda, señalando la causal invocada para impugnar los actos de asamblea, a saber, ineficacia, nulidad o imposibilidad y las razones de ello en la parte fáctica.

22. Se deberá acreditar la calidad de socio disidente y/o ausente, que legitima a la demandante para plantear esta acción

23. Se deberá aportar las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas y las exigidas en los requisitos anteriores.

24. Allegará nuevamente el cuerpo de la demanda debidamente integrado con los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.